

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE255016 Proc #: 4027225 Fecha: 30-10-2019

Tercero: 79662275 – JAVIER ARIAS RICO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04297

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008 hoy compilada en el Decreto 1076 de 20150, la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante **Auto 03025 del 08 de septiembre de 2015**, en contra del señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR**, ubicado en la Carrera 92 No. 165 – 50, barrio Tuna Alta, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que, el citado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 13 de enero de 2016 y cuenta con constancia de ejecutoria el día 14 de enero de 2016, así mismo, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado 2016EE12409 del 22 de enero de 2016 y publicado en Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 3 de julio de 2016.

Que, mediante **Auto 04076 del 15 de agosto de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formulo pliego de cargos en contra del señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275, en el cual se dispuso:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





"(...) **CARGO PRIMERO:** Incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generado en el proceso de almacenamiento de icopor y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con el deber de contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la Caldera Continental de 50 BHP, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Incumplir con el deber de realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así como el calcular del exceso de oxígeno y eficacia de la combustión, y la calibración de la Caldera Continental de 50 BHP con base en los resultados obtenidos, vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que, el **Auto 04076 del 15 de agosto de 2018**, fue notificado de manera personal, el día 13 de septiembre de 2018, a la señora **SILVIA YSABEL TIERRADENTRO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.154.370 de Bogotá (Cundinamarca), en calidad de autorizada por el señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR** identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de enero de 2004

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, mediante Radicado 2018ER216256 del 14 de septiembre de 2018, el señor JAVIER ARIAS RICO, identificado con cédula de ciudadanía 79.662.275, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON JAR, identificada con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de enero de 2004, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.







Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...)

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Presentación de Descargos

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".





Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el parágrafo del artículo 26 de la precitada Ley determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Que el señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, mediante escrito con **Radicado 2018ER216256 del 14 de septiembre de 2018**, presentó dentro del término legal, escrito contra Auto de Formulación de Pliego de Cargos

De las pruebas

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. señala que "en los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración."

El literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso): "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de los





Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Teniendo en cuenta lo anterior, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que







una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

• Del caso en concreto:

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho en el presente pronunciamiento analizará, si cada uno de los medios de prueba solicitados en el Radicado 2018ER216256 del 14 de septiembre de 2018, reúne los criterios de admisibilidad, es decir, si cumple con los criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba, así:

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

 En respuesta con radicado 2018ER120435 y numero de proceso 4098642, en ella se muestra por medio de registro fotográfico la implementación de cada una de las actividades solicitadas.





No **SE ADMITE**, como quiera que no guardan relación con la situación fáctica y jurídica del cargo primero del Auto No. 04076 del 15 de agosto de 2018, la misma no permite desvirtuar el cargo primero formulado al señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR** identificado con Matricula Mercantil No. 0001332323 del 16 de enero del 2016.

• Evaluación de Emisiones Atmosféricas, en el cual se encuentra en la respuesta al radicado 2018ER120435 y numero de proceso 4098642.

No **SE ADMITE**, como quiera que no guardan relación con la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, así como tampoco señala que pretende demostrar al solicitar esta prueba y la misma no permite desvirtuar los cargos formulados al señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR** identificado con Matricula Mercantil No. 0001332323 del 16 de enero del 2016, para el caso que nos ocupa, estos documentos se tornan impertinentes e inútiles.

Acta de entrega de la caldera continental 150 BHP.

No **SE ADMITE**, como quiera que no guardan relación con la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, así como tampoco señala que pretende demostrar al solicitar esta prueba y las mismas no permite desvirtuar los cargos formulados a al señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR** identificado con Matricula Mercantil No. 0001332323 del 16 de enero del 2016, para el caso que nos ocupa, estos documentos se tornan impertinentes e inútiles

Pruebas de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que, de otra parte, para llegar al convencimiento necesario que permita efectuar el respectivo pronunciamiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá como pruebas los siguientes:

1. Concepto Técnico 01403 del 18 de marzo de 2013.

Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar la
existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de
carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley
1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el
presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo
de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones







que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 08 de octubre de 2012, la cual dio origen al concepto técnico referido.

- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generado en el proceso de almacenamiento de icopor y que impida causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, incumplir con el deber de contar con plataforma de y puertos de muestreo en el ducto de la Caldera Continental de 50 BHP, incumplir con el deber de realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 Y O2, así como el calcular del exceso de Oxigeno y eficiencia de la calibración de la Caldera Continental de 50 BHP con base en los resultados obtenidos, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON JAR., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

2. Concepto Técnico 03863 del 21 de abril de 2015.

- Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 15 de enero de 2015, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generado en la





actividad de fabricación de icopor y que impida causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, incumplir con el deber de contar con plataforma de y puertos de muestreo en el ducto de la Caldera Continental de 50 BHP, incumplir con el deber de realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 Y O2, así como el calcular del exceso de Oxigeno y eficiencia de la calibración de la Caldera Continental de 50 BHP con base en los resultados obtenidos, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.

• Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON JAR., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

3. Concepto Técnico No. 04227 del 07 de mayo del 2015.

- Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 8 de mayo de 2014, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es pertinente toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son: incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generado en la actividad de fabricación de icopor y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, incumplir con el deber de contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la Caldera Continental de 50 BHP e incumplir con el deber de realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así como el calcular el exceso de oxígeno y eficiencia y eficacia de la combustión, y la calibración de la de la Caldera Continental de 50 BHP con base en los resultados obtenidos, resultando útil puesto que con ella se puede valorar el criterio de temporalidad respecto de la conducta desplegada por parte del señor JAVIER







ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR.**, identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

4. Requerimiento 2015EE77144 del 07 de mayo de 2015 con acuso de recibido 12 de mayo de 2015.

Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento, toda vez que, se la requirió por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 15 de diciembre de 2014, la cual dio origen al concepto técnico referido 04227 del 07 de mayo de 2015.

Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: No contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes del sector, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del requerimiento en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON JAR., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

5. Concepto Técnico No. 12965 del 21 de diciembre de 2015

• Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 16 de diciembre de 2015, la cual dio origen al concepto técnico referido.

- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generando en el proceso de almacenamiento de icopor y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON J A R., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

6. <u>Comunicación con radicado 2018EE04645 del 11 de enero de 2018, con acuso de</u> recibido el día 12 de febrero de 2018.

Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento, toda vez que, se la requirió por parte de la Secretaía Distrital de Ambiente, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 07 de noviembre de 2017, la cual dio origen al concepto técnico No. 00234 del 10 de enero de 2018.

Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: No contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes del sector, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la temporalidad de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del requerimiento en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del







establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON J A R.**, identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

7. Concepto Técnico No. 08526 del 27 de noviembre de 2016

- Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 30 de mayo de 2016, la cual dio origen al concepto técnico referido.
- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: incumplir con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generando en el proceso de almacenamiento de icopor y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON J A R., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

8. Concepto Técnico No. 0234 del 10 de enero del 2018

 Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar el factor de temporalidad de la conducta que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el pasado 07 de noviembre de 2017, la cual dio origen al concepto técnico referido.

- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: Incumple con el deber de instalar dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión del material particulado generado en el proceso de almacenamiento de icopor y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor JAVIER ARIAS RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE CASETON J A R., identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de Enero de 2004.

Que, en mérito de lo expuesto esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 03025 del 08 de septiembre de 2015**, en contra del señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR**, identificado con Matricula Mercantil No. 01332323 del 16 de enero de 2004, ubicada en la Carrera 92 No. 165 – 50, del barrio Tuna Alta, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar como prueba las siguientes, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

DOCUMENTALES:

- Radicado 2018ER120435 y numero de proceso 4098642, registro fotográfico la implementación de cada una de las actividades solicitadas.
- Evaluación de Emisiones Atmosféricas, en el cual se encuentra en la respuesta al radicado 2018ER120435 y numero de proceso 4098642.





• Acta de entrega de la caldera continental 150 BHP.

ARTICULO TERCERO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrante dentro del expediente **SDA-08-2015-4760**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

- 1. Concepto Técnico 01403 del 18 de marzo de 2013.
- 2. Concepto Técnico 03863 del 21 de abril de 2015.
- 3. Concepto Técnico No. 04227 del 07 de mayo del 2015.
- 4. Requerimiento 2015EE77144 del 07 de mayo de 2015 con acuso de recibido 12 de mayo de 2015.
- 5. Concepto Técnico No. 12965 del 21 de diciembre de 2015.
- Comunicación con radicado 2018EE04645 del 11 de enero de 2018, con acuso de recibido el día 12 de febrero de 2018.
- 7. Concepto Técnico No. 08526 del 27 de noviembre de 2016.
- 8. Concepto Técnico No. 0234 del 10 de enero del 2018.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER ARIAS RICO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.662.275, propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE CASETON JAR** identificado con Matricula Mercantil No. 1332323 del 16 de enero de 2004, en la Carrera 92 No. 165 – 50, Barrio Tuna Alta, de la Localidad de Suba y en la Carrera 86 No. 68 – 21 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-4760** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a





su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Liaboro.							
ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C:	1032439582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191083 DE FECHA 2019 EJECUCION:	06/12/2018
ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C:	1032439582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191083 DE FECHA 2019 EJECUCION:	08/11/2018
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/04/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	07/12/2018
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 EJECUCION:	04/04/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE FECHA 2016 EJECUCION:	24/10/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 EJECUCION:	19/10/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE FECHA 2019 EJECUCION:	07/12/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE FECHA 2019 EJECUCION:	24/10/2019
Aprobó: Firmó:							

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CARMEN LUCIA SANCHEZ

AVELLANEDA



30/10/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:



Sector: SCAAV - Fuentes Fijas SDA-08-2015-4760

